

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
CUNDINAMARCA  
Sala Civil - Familia

Magistrado Ponente:  
Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ref: Exp. 25899-31-03-002-2015-00311-01.

Pasa a decidirse el recurso de súplica formulado por los demandantes contra el auto de 5 de mayo pasado, mediante el cual el Magistrado Ponente admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto por aquéllos contra la sentencia de 11 de noviembre del año anterior dictada por el juzgado segundo civil del circuito de Zipaquirá dentro del proceso ordinario promovido por Carlos Julio, Pedro Ignacio, Luis Alberto, Ana Margarita, María de Jesús y María del Carmen Cabra Ramírez contra Luis Enrique Cetina Hernández y Juan de Jesús Barrera López.

I. – Antecedentes

Proferida la sentencia que desestimó las súplicas de la demanda que pidió declarar la nulidad absoluta del contrato de compraventa celebrado entre Leonidas Ramírez y los demandados, presentaron un escrito los demandantes donde a vuelta de solicitar que se declare por el juzgado la pérdida de competencia para seguir conociendo del proceso, la nulidad del fallo por vencimiento del término previsto en el artículo 121 del código general del proceso, así como su aclaración y adición, formularon el correspondiente recurso de apelación contra éste.

Mediante el auto suplicado el Magistrado Ponente, con fundamento en el artículo 12 de la ley 2213 de 2022 y los preceptos 321 y 323 del estatuto procesal vigente, admitió a trámite el recurso de alzada, con los ordenamientos de rigor.

Contra esa decisión formularon los apelantes recurso de reposición [al que se ordenó por el Magistrado Ponente darle el trámite de la súplica], aduciendo que no ha podido admitirse el recurso de alzada, por cuanto la juez de primer grado no se pronunció sobre las solicitudes que elevaron, por lo que se trata de una prematura.

### Consideraciones

Lo primero que ha de relievase es que el proveído controvertido en efecto es susceptible de recurrir por esta vía, pues a voces del precepto 331 del estatuto procesal vigente, el “*auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación*”, es suplicable.

Pues bien. Lo que dice el precepto 325 del citado ordenamiento, es que cuando no se cumplen los requisitos para la concesión del recurso, el superior debe declararlo inadmisibile, esto es, cuando no se formula oportunamente, cuando la decisión no es susceptible de recurrir en alzada o cuando no se cumplen las exigencias que a su turno trae el artículo 322 ibídem, de suerte que si en el caso de ahora esos requisitos se encuentran colmados, no puede decirse que la decisión de admitir a trámite el recurso de alzada formulado por los propios recurrentes, sea de algún modo desafortunada.

Cuanto más si se tiene en cuenta que el argumento traído por los inconformes, a la verdad, es cosa que carece de sustento, pues lo cierto es que mediante proveído de 24 de marzo pasado, esto es, en la misma data en que concedió el recurso de alzada, negó la solicitud de pérdida de competencia y también de nulidad que fue elevada, sobre la base de que si éstas se promovieron con

posterioridad al momento en que se anunció el sentido del fallo, no pueden tener buena acogida, desde que ellas se constituyen en un “*acto de flagrante deslealtad procesal*”, máxime que la jurisprudencia ya ha sostenido que esas irregularidades deben ser alegadas antes de dictarse sentencia, para poner “*fin a la práctica denunciada en este proceso por algunos intervinientes, en la que las partes permiten el vencimiento del plazo legal y guardan silencio sobre la pérdida automática de la competencia, para luego alegar la nulidad del fallo que es adversa a ellas*”; así mismo, determinó que no había lugar a “*aclaración y/o adición de la sentencia, como quiera que la sentencia de 11 de noviembre de 2022, no se omitió resolver sobre algún punto que deba ser objeto de pronunciamiento conforme a la ley, ni contiene conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda*” (archivo 45 del cuaderno 03 del expediente), lo que deja al descubierto que no existe por parte del juzgado a-quo ningún pronunciamiento pendiente en relación con esos aspectos a que alude el recurso que ameritaran la devolución del expediente como prerequisite para resolver la alzada.

Así las cosas, el auto suplicado debe confirmarse; las costas se impondrán con sujeción a la regla prevista en el numeral 1º del artículo 365 del código general del proceso.

## II.- Decisión

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, confirma el auto de fecha preanotada proferido por el Magistrado Ponente dentro del proceso de la epígrafe.

Costas de la súplica a cargo del recurrente. Tásense por la secretaría del a-quo, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$200.000.

Esta decisión fue discutida y aprobada en sesión virtual de la Sala Dual Civil-Familia de 27 de julio pasado, según acta número 21A.

Notifíquese y cúmplase,

Handwritten signature of Orlando Tello Hernández, consisting of a stylized 'O' and 'T' followed by 'H' and 'E'.

ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ

Handwritten signature of Germán Octavio Rodríguez Velásquez, featuring a large 'G' and 'O' followed by 'R' and 'V'.

GERMÁN OCTAVIO RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ